



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal – Risaralda
Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022/0222-00

Para efectos de la liquidación de costas en el presente proceso, se tendrá en cuenta la Sentencia SP-0104 del 07 de octubre de 2022, proferida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Pereira, MP CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS, en la que se ha fijado una posición frente al tema de “las agencias en derecho” en el trámite de las acciones populares, así:

“Por esa especial naturaleza pública, ajena por completo a cualquier debate de contenido patrimonial o de interés particular o privado, no debe asimilarse a ninguna de las hipótesis contenidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 – vigente para la fecha de esta providencia-, ya mencionadas. De allí que pueda sostenerse que ante la necesidad de señalar agencias en derecho deberán seguirse los parámetros establecidos en el estatuto procesal civil, sin que resulte imperioso ajustar a las tarifas mínimas o máximas establecidas en el acto administrativo en mención. (...)

En consecuencia, se concluye que, ante el carácter especial de las acciones populares, no sería del caso aplicar los límites mínimos y máximos establecidos en dicho acuerdo. En su lugar, la tasación de las agencias en derecho, cuyo reconocimiento no tiene por objeto enriquecer al beneficiario de la condena, ni remunerar actividad profesional alguna, máxime cuando se actúa en nombre propio sin la asesoría de apoderado judicial, se hará en cada caso en particular tomando en consideración la actividad del extremo que triunfa, esto es, la naturaleza, calidad y duración de su gestión, tratándose del actor popular, bajo el norte de que ella sea apta para lograr la materialización de la defensa de los derechos colectivos cuya protección invocó. (...)

Para determinar ese valor, entonces, se atenderán esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia que tuvo el actor popular y en relación con la naturaleza y duración de la causa procesal, sin que deba estar el juzgador atado a las tarifas mínimas y máximas establecidas para negocios de muy diversa naturaleza.”

Por lo tanto, bajo el amparo de la postura reciente del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a partir de la fecha no se dará aplicación a los mínimos y máximos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura sino que se tendrá en cuenta la gestión realizada, calidad, duración y naturaleza de la misma, en tal virtud, se incluirá por la Secretaría en la liquidación de costas la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00) como agencias en derecho, a cargo del señor ARLEY LONDOÑO ALZATE y en favor del actor popular, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, que no persigue pretensiones pecuniarias, que la gestión no fue compleja, pues se trata de una proceso sencillo que no requiere de postulación y que el trámite se surtió con celeridad.



CÚMPLASE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal – Risaralda
Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022/0222-00

De conformidad con lo ordenado en providencia de fecha 28 de octubre de 2022 proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, se procede por parte de la secretaría del Despacho a elaborar la liquidación de las costas causadas primera y segunda instancia, así:

A FAVOR DEL ACTOR POPULAR MARIO RESTREPO Y EN CONTRA DEL SEÑOR ARLEY LONDOÑO ALZATE propietario del establecimiento de comercio “KOLORTEX”

Costas	\$ 0
Agencias	\$ 100.000,00
TOTAL:	\$ 100.000,00

SON: CIEN MIL PESOS M/CTE (100.000)

CONSUELO GONZALEZ LÓPEZ
Secretaria

A FAVOR DEL ARLEY LONDOÑO ALZATE propietario del establecimiento de comercio “KOLORTEX” Y A CARGO DE LA COADYUVANTE COTTY MORALES

Costas	\$ 100.000,00
TOTAL:	\$ 100.000,00

SON: CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)



CONSUELO GONZALEZ LOPEZ

Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal – Risaralda
Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022/0222-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a lo estipulado en el artículo 366 numeral 3º del Código General del Proceso, se aprueba dicho acto procesal.

Notifíquese,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad63b472c21ad5da3f59ac0ab294dc361dd55fb903278b4a4502317d7df4afc**

Documento generado en 07/12/2022 11:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>